ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

POPULAR AUTO, INC. Apelados v. NILSA M. TORRES FERNÁNDEZ, IVÁN A. RIVERA REYES y la sociedad legal de gananciales Apelantes	**KLAN201601791**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío Civil Núm.: B3CI201300211 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Juez Surén Fuentes[1]

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de mayo de 2018.

Comparecieron ante nos, Nilsa M. Torres Fernández, Iván A. Rivera Reyes y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos (apelantes) y mediante escrito de apelación solicitaron la revisión de dictamen que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Comerío, el 11 de octubre de 2016 y que se notificó a las partes el 13 de octubre de 2016. Aunque conservando su identificación alfanumérica, acogemos el recurso de epígrafe como uno de *certiorari.* El referido dictamen se emitió a título de SENTENCIA SUMARIA Y EN REBELDÍA y favoreció las reclamaciones presentadas por Popular Auto, Inc. (apelado) en la demanda que interpuso en contra de los apelantes.

En reacción al dictamen emitido, los apelantes esbozaron en su escrito de apelación tres señalamientos de error. Huelga destacar que, como parte del segundo error señalado, los apelantes adujeron que erró el TPI al emitir sentencia sumaria declarando líquida, vencida y exigible una deuda reclamada en la demanda del caso de epígrafe **sin atender, en ninguno de sus fundamentos, las**

---

[1] Véase Orden Administrativa Núm. TA-2017-202.

alegaciones contenidas en la Reconvención que presentaron, alegadamente, provocando una bifurcación del caso contraria a la normativa vigente en cuanto a sentencias sumarias. Tomando en cuenta los argumentos y prueba documental anejada al escrito de los apelantes, lo esbozado por el TPI en el dictamen cuya revisión se solicita, así como con el beneficio de la comparecencia y alegato del apelado, resolvemos.

I.

En cuanto al tracto procesal del caso de epígrafe, como bien indicó el TPI en el dictamen cuya revisión se solicita, subyace una demanda presentada por el apelado, Popular Auto, Inc., en contra de los apelantes. Conforme al TPI, la demanda se presentó originalmente el 10 de abril de 2013. En síntesis, en la demanda se reclamó el pago de varias partidas a consecuencia del alegado incumplimiento con los términos y condiciones de un Contrato de Arrendamiento de Vehículo de Motor suscrito por las partes. En específico, el apelado promovió el cobro de $61,540.36 por los pagos no realizados tras la adquisición de un vehículo de motor, y además, $18,462.00 por concepto de costas y honorarios de abogado. La reclamación se fundamentó en los términos del contrato alegadamente otorgado entre el apelado y los apelantes.

Ahora bien, mucho más tarde en el proceso, después de concluida una incidencia procesal ante un panel hermano en el caso KLCE2014-1080,[2] ya devuelto el mismo al TPI, los apelantes

---

[2] En el referido caso, se solicitó la revisión judicial de una Resolución y una Sentencia en Rebeldía que emitió el TPI el 9 de julio de 2014 y que se notificó el 10 de julio de 2014. En síntesis, el panel hermano que atendió el incidente procesal, confirmó la determinación del TPI de conceder lo reclamado en la demanda. La determinación se emitió previa anotación de rebeldía tras las repetidas incomparecencias e incumplimiento de órdenes por parte de los apelantes. No obstante, en reconsideración, se revocó el dictamen del TPI y se devolvió el caso para la continuación de los procedimientos; lo anterior, mediante Sentencia de 19 de diciembre de 2014. Se determinó tras revisión del tracto procesal del caso que el dictamen en rebeldía se emitió sin que hubiera concluido uno de los múltiples términos que había concedido el TPI para que los apelantes presentaran su contestación a demanda.

presentaron finalmente una CONTESTACIÓN A DEMANDA Y RECONVENCIÓN. Como destacó el TPI en el dictamen cuya revisión se solicita, dicho escrito se presentó el 14 de mayo de 2015. Por otro lado, en reacción al mismo, el 18 de agosto de 2015, el apelado presentó una RÉPLICA A RECONVENCIÓN.

De nuestra lectura de la contestación a demanda y reconvención de los apelantes, advertimos que, por un lado, cuestionaron la autenticidad del contrato aludido por el apelado en la demanda, así como la deuda reclamada en virtud del mismo. Ahora bien, por otro lado, los apelantes señalaron que estuvieron en conversaciones con oficiales del apelado para refinanciar dicha cuenta; aludieron a fechas en que se hicieron gestiones conducentes a la consumación de dicho contrato de refinanciamiento; comentaron el tiempo en que realizaron pagos vinculados al contrato (durante el 2011); así como mencionaron ser objeto de gestiones de cobro por agentes del apelado.

En lo que atañe particularmente a la reconvención, los apelantes imputaron al apelado mala fe en cuanto a alegadas conversaciones conducentes al refinanciamiento de la cuenta o deuda objeto de la demanda. También, le reclamaron al apelado compensación por daños económicos sufridos al alegadamente haber sido limitados de su capacidad de evolucionar económicamente, los cuales, estimaron en partida no menor de $100,000.00; daños emocionales ascendentes a $150,000.00; así como responsabilidad vicaria por alegada negligencia de las agencias de cobro contratadas por el apelado.

Aparte, en el dictamen cuya revisión se solicita, el TPI detalló el repetido incumplimiento por parte de los apelantes en cuanto a órdenes emitidas entre el 2 de septiembre de 2015 al 8 de abril de 2016. Según se indicó, tales incumplimientos le merecieron a los

apelantes apercibimientos de anotación de rebeldía o de eliminar alegaciones, y además, la imposición de sanciones que nunca cumplieron. Posterior a estas incidencias, agregó el TPI en su dictamen, el apelado presentó una SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA el 28 de abril de 2016. Ante ello, indicó el TPI que mediante Orden de 2 de mayo de 2016 se le concedió a los apelantes un término de (20) días para que presentaran su escrito en oposición. Más aún, destacó el TPI que también se recibió solicitud de prórroga de 24 de mayo de 2016, en la cual, los apelantes solicitaron un término adicional de (10) días para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. A pesar de todo lo anterior, los apelantes nunca comparecieron mediante escrito en oposición.

Surge del record que el TPI acogió la petición de resolución sumaria del caso promovida por el apelado. En síntesis, puede advertirse que la referida solicitud se había fundamentado en copia de un contrato de arrendamiento de vehículo; en una declaración jurada de un funcionario del apelado; como apunta ser, además, al hecho de haberse tenido por admitidos los hechos esbozados por el apelado en un Requerimiento de Admisiones que cursó a los apelantes y que estos últimos nunca contestaron. De ese modo, en la parte dispositiva del dictamen cuya revisión se solicita, el TPI declaró con lugar la demanda presentada por el apelado, y por consiguiente, condenó a los apelantes a pagarle al apelado la suma de $61,540.36, más, $18,462.00 por concepto de honorarios de abogado según pactados, así como proveyó para el pago de intereses legales a razón del 4.25%. Seguido, proveyó para el registro y notificación del dictamen.

Huelga indicar que en el dictamen cuya revisión se solicita, el lenguaje utilizado por el Tribunal apunta al objetivo de disponer en

su **totalidad** del caso. Ahora bien, es preciso señalar que aún cuando se tomó cuenta de la presentación de una **reconvención** por parte de los **apelantes, nada sobre el particular se dispuso en el dictamen.** Esto es, tratándose el caso de uno de reclamaciones múltiples -demanda y reconvención- el dictamen cuya revisión se solicita solo dispuso de la demanda.

Tomando en cuenta lo anterior, es forzoso concluir que el dictamen en cuestión no es susceptible de revisión mediante recurso de apelación. Exponemos a continuación los fundamentos para esta determinación.

II.

Conforme a la Regla 42.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, una sentencia supone una determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse. Es sentencia final, aquella que resuelve todas las controversias entre las partes de forma tal que no quede pendiente nada más que la ejecución de ésta. *Camaleglo v. Dorado Wings, Inc.*, 118 DPR 20, 26 (1986). De este modo, en la medida en que el dictamen cuya revisión se solicita no dispuso de la reconvención presentada por los apelantes, no cumple con los requisitos para tenerse por constituida como una Sentencia. El dictamen no resolvió en su totalidad y finalmente la cuestión litigiosa.

Por otro lado, el dictamen en cuestión tampoco constituyó una sentencia parcial final susceptible de revisión mediante apelación. Conforme a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, **cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención,** demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, **el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a**

una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de la totalidad del pleito. Ahora bien, la referida regla condiciona la emisión de ese tipo de dictamen a que el Tribunal concluya, expresamente, que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y además, ordene expresamente que se registre la sentencia. La citada regla establece que cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta los términos dispuestos en las Reglas 43.1 (sobre enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales), 47 (sobre Reconsideración), 48 (nuevo juicio) y 52.2 (sobre los términos y efectos de la presentación de una apelación, un *certiorari* y el recurso de certificación).

En este caso, el dictamen cuya revisión se solicita, apuntó al objetivo de resolver en sus méritos las alegaciones contenidas en una de las reclamaciones acumuladas en el pleito, a saber, la demanda original. Ahora bien, aunque en principio el dictamen cuenta con elementos que permitirían tenerle por una sentencia parcial final, el mismo está desprovisto de las formalidades que categóricamente requiere la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra.*

Más allá y sin ánimos de prejuzgarlo en sus méritos, el dictamen emitido pudo en principio constituir una sentencia sumaria parcial dictada en virtud de las alegaciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, más, en unión a declaraciones juradas y evidencia que pareció haber sugerido la inexistencia de controversia real sustancial en cuanto a hechos

esenciales y pertinentes, y que como cuestión de derecho, pareció permitir dictar sentencia a favor del promovente (en este caso, el apelado). Nótese que los tribunales tienen la facultad de dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia entre cualesquiera partes que fuera separable de las controversias restantes. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En virtud de los principios reglamentarios antes discutidos, llegamos a la siguiente conclusión.

III.

Dado que el dictamen cuya revisión se solicita no constituye una sentencia final, como tampoco una sentencia parcial final, éste no puede ser objeto de revisión mediante apelación. Por tal razón, tenemos dicho dictamen, a lo sumo, como una resolución interlocutoria revisable mediante recurso discrecional de *certiorari*.

Conforme lo antes expuesto, expedimos el auto solicitado y revocamos el dictamen cuya revisión se solicitó. Lo anterior, con el efecto de devolver el caso de modo que el Foro revisado considere dictar sentencia sumaria parcial final que disponga de una de las reclamaciones objeto del litigio (la demanda), y ello, conforme a las formalidades de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Emitido así el dictamen podrá ser susceptible de revisión mediante apelación. En su defecto, podrá el Foro considerar resolver todas las reclamaciones que subyacen al pleito y emitir una Sentencia final que disponga en su totalidad de la cuestión litigiosa y que sea igualmente revisable mediante apelación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones